

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MICHELLE TORRES
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

WANDA I. FINES
RODRÍGUEZ, ET AL

Peticionaria

KLCE201900096

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Civil número:
F AC2012-1235

Sobre:
Daños por
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero y Rescisión
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nos Wanda I. Fines Rodríguez ("señora Fines" o "la peticionaria") mediante recurso de *certiorari* y solicita que revisemos una *Orden* emitida el 29 de octubre de 2018 y notificada el 2 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En el referido dictamen, el TPI ordenó el embargo de bienes pertenecientes a la peticionaria. Oportunamente, la señora Fines presentó una moción de reconsideración, pero esta fue declarada **No Ha Lugar** mediante una *Orden* notificada y archivada en autos el 21 de diciembre de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del recurso de *certiorari*.

-I-

Según se desprende del expediente, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El 8 de febrero de 2018, el TPI emitió una *Sentencia en rebeldía* correspondiente a la causa de acción de epígrafe.

En la misma, se determinó lo siguiente:

Surge de los autos que ante el continuo incumplimiento de la parte [peticionaria] de las órdenes de este tribunal el 9 de enero de 2017 se le eliminaron todas las alegaciones a la parte [peticionaria] y se le anotó la rebeldía al amparo de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Se dan por admitidas las alegaciones afirmativas según lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Se declara rescindido el contrato vigente entre las partes. Se le ordena a la parte [peticionaria] el pago de **\$40,000.00** por la pérdida del "goodwill" del negocio y el pago de **\$155,158.64** en concepto de balances adeudados a la [recurrida]. Se concede la cantidad de **\$10,000.00** en Honorarios de Abogado al amparo de la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis en el original).

Posteriormente, el 18 de octubre de 2018, la recurrida instó una *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia y Designación de Depositario* en la cual expresa que, a pesar de sus múltiples gestiones de cobro, la parte peticionaria ha incumplido con el pago de las sumas esbozadas en la *Sentencia*. Adicionalmente, solicita la cantidad de \$15,000.00 para cubrir las costas y gastos relacionados a la ejecución de sentencia. Por último, solicita que se designe al señor Acmed R. Bravo Arenas como depositario de los bienes a embargar.

Así las cosas, el 29 de octubre de 2018, el TPI dictó una *Orden autorizando* la ejecución de sentencia. Allí, dispone como sigue:

Vista la Moción Interesando la Ejecución de Sentencia presentada por la parte [recurrida] y examinado los autos del caso, el Tribunal declara CON LUGAR dicha moción y en su virtud ORDENA al Alguacil de este Tribunal a proceder al embargo de los bienes en que la parte [peticionaria] posea hasta la suma de **\$205,158.64**, una suma igual a **\$15,000.00** para costas y gastos del proceso de ejecución y los intereses legales acumulados desde la fecha de la notificación de la Sentencia del Honorable Tribunal de **5.25%**. (Énfasis en el original).

Ante tal proceder, la peticionaria presenta una moción de reconsideración, empero, el TPI rechaza modificar su dictamen y así lo notifica el 21 de diciembre de 2018. Insatisfecha, la peticionaria presenta un recurso de *certiorari* en el cual le adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando dicta Orden autorizando embargo sin que se especificaran bienes inmuebles a embargar y su valorización; ante la realidad de que la sentencia fue dictada en rebeldía.

Es preciso señalar que la parte recurrida no presentó su alegato en oposición dentro del término reglamentario para ello, por lo cual procedemos a disponer del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

-A-

En lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este

hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. (Énfasis nuestro). Véase 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

La anotación de rebeldía promueve desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Como parte de los remedios que las partes solicitan, en ocasiones el tiempo es factor determinante para impartir justicia, por lo que “una dilación en la respuesta judicial puede ser una fuente de injusticia”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011). “Justicia tardía equivale a la denegación de la justicia misma”. *Íd.*, citando a In re Pagani Padró, 181 DPR 517 (2011). La rebeldía es la posición procesal en que se coloca a la parte que no ejercita su derecho a defenderse o no cumple con su deber procesal. *Íd.*

El trámite en rebeldía se fundamenta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralice simplemente por el hecho de que una parte opte por detener el proceso de litigación u opta por no defenderse. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 817 (1978). Véase Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 931_(2008). Siendo esto así, la anotación de rebeldía es “un remedio coercitivo contra la parte adversaria cuando, a

pesar de tener la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad, opta por no defenderse". Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002). Los procedimientos en rebeldía conllevan que se estimen por aceptadas todas las alegaciones en la demanda. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 931 (1996).

Por otro lado, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza al Tribunal a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por "causa justificada". La concesión de un relevo, en este contexto, es discrecional. **El tribunal debe tomar en cuenta: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria.** Neptune Packing Corp. v. Wakenhut, 120 DPR 283, 294 (1988).

-B-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el

fin de que podamos ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRÁ Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Dicha Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso

de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Íd.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, solo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: **(1) actuó con prejuicio o parcialidad;** **(2) incurrió en un craso abuso de discreción;** o **(3) se**

equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. (Énfasis nuestro).

Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

-III-

La peticionaria aduce que el TPI erró al no exigirle a la parte recurrida que proveyera la dirección física de los bienes inmuebles a embargar, así como un estimado del valor de estos. Para sustentar su tesis, cita como autoridad lo expresado por el Tribunal Supremo, mediante Sentencia¹, en el caso Komodidad Distributors v. S.L.G Sánchez, Doe, 180 DPR 167, 2010.

Así pues, luego de considerar el derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

¹ A diferencia de las *Opiniones* emitidas por nuestro Máximo Foro, las *Sentencias* **no** constituyen precedente y, por tal razón, estas no nos obligan. Véase la Regla 44 (d) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-A, R. 44 (d).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones